

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	05-001-41-05-006-2020-00482-00
Accionante	PROTECCIÓN AFP
Accionada	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Asunto	CIERRA TRÁMITE INCIDENTAL

En el presente incidente de desacato promovido por PROTECCIÓN AFP contra la DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, mediante providencia del 18 de noviembre de 2020, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, revocó la Sentencia proferida por este despacho, y en su lugar concedió la protección del derecho fundamental de petición deprecado disponiendo lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, y en su lugar se tutela el derecho de petición solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, ordenándole al DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente sentencia, para dar respuesta al derecho de petición, en donde se le solicita RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA CUOTA PARTE DEL BONO PENSIONAL A SU CARGO y a favor de DIOGENES SEGUNDO ROSERO ALVAREZ, respuesta que será de fondo, clara y precisa, no queriendo decir con ello que la respuesta a la petición debe ser positiva”.

Por medio de escrito (fls. 1 a 4), la parte actora manifestó que a la fecha la accionada DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO no había dado cumplimiento con lo ordenado en el fallo de tutela respecto a la respuesta al derecho de petición presentado, por lo que se dispuso REQUERIR a la GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO **ELSA NOGUERA**, representante legal y responsable del cumplimiento de los fallos de tutela, para que en el término de dos (2) días informara al Despacho: **1)** Si se había dado cumplimiento o no, a lo ordenado mediante fallo de tutela del 18 de noviembre de 2020, en la cual protegió el derecho fundamental de petición de PROTECCIÓN S.A. **2)** si no se ha hecho, para que indicara las razones que han llevado a no dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela.

Frente al requerimiento realizado por esta judicatura el pasado 14 de abril, la entidad accionada contestó señalando que *“Por un error involuntario del funcionario que comunico a su despacho el cumplimiento del fallo, olvido anexar el acto administrativo que daba cumplimiento de fondo a lo solicitado por la accionante, esto, es a la (ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A,); sin embargo, la actuación administrativa pertinente requerida por la AFP se cumplió, la cual era: EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA CUOTA PARTE DEL BONO PENSIONAL A SU CARGO, hecho que le fue comunicado en su integralidad (AFP) en su calidad de accionante.” (sic)*

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público¹, y tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, **sanciones con arresto y multa** a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales, trámite que está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991².

No obstante, la Corte Constitucional ha manifestado que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos³. Así lo sostuvo en **Sentencia T-171 de 2009** al indicar:

*“(…) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que **debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia**⁴.” (Negrillas fuera de texto original).*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-766 de 1998.

² “ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

(…) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...)”.

“ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

³ Sobre este punto consultar Sentencias T-014 de 2009, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras.

⁴ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional⁵.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”*⁶.

En el caso concreto el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN mediante sentencia del 18 de noviembre de 2020 tuteló a favor de PROTECCIÓN AFP su derecho fundamental de petición, por lo cual se ordenó al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, que *“dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente sentencia, para dar respuesta al derecho de petición, en donde se le solicita RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA CUOTA PARTE DEL BONO PENSIONAL A SU CARGO y a favor de DIOGENES SEGUNDO ROSERO ALVAREZ, respuesta que será de fondo, clara y precisa, no queriendo decir con ello que la respuesta a la petición debe ser positiva”* y se le garantizara a la parte accionante su derecho fundamental de petición.

Mediante escrito (fls. 1 a 4), la parte accionante solicitó que se adelantara el respectivo trámite incidental aduciendo que a la fecha, la parte accionada no ha cumplido con lo ordenado por el Juez de tutela.

Sin embargo, con posterioridad al primer requerimiento realizado por esta agencia judicial, tal como está consignado en el informe rendido por la parte accionada, quien dio respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, indicando que ya se le dio respuesta a la parte accionante, para lo cual anexa como prueba la constancia de envío de la respuesta, señalando básicamente que:

“Por lo anterior reiteramos: “el cumplimiento del fallo de segunda instancia, por parte de la – ENTIDAD TERRITORIAL DEL ORDEN DEPARTAMENTAL-- GOBERNACION DEL ATLANTICO., quien emitió respuesta de fondo a la AFP PROTECCION S.A a través del acto administrativo (Resolución No. 00206 del 04 de marzo de 2021, de reconocimiento y pago de bono pensional a favor del señor DIOGENES ROSERO ALVAREZ), situación que le fue notificada la accionante,

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

⁶ Corte Constitucional, ibidem.

hecho que indica sin lugar a dudas que el accionado no ha incurrido en desacato al cumplimiento del fallo de segunda instancia de fecha 18 de noviembre de 2020, proferido por el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN y por el contrario ha sido diligente en tal cumplimiento.”. (sic)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la incidentada dio cumplimiento a la orden judicial impartida; considera esta instancia que no existe fundamento fáctico para continuar con el presente procedimiento; por lo tanto, se ORDENARÁ dar por terminado el trámite incidental por desacato, por cumplimiento de la orden dada el 18 de noviembre de 2020, en la cual se amparó el derecho fundamental de petición de la parte accionante PROTECCIÓN AFP.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente trámite incidental iniciado por PROTECCIÓN AFP contra la DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO representada legalmente por su Gobernadora **ELSA NOGUERA** o quien haga sus veces, atendiendo las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio que sea más expedito la presente decisión al representante legal de la entidad accionada.

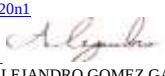
TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN AGUDELO OCHOA

Juez (E)

AC

HAGO CONSTAR QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. _____ CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA _____ DE ____04____ DE 2021 A LAS 8:00 A.M. PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1  _____ ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO Secretario

Firmado Por:

**JUAN SEBASTIAN AGUDELO OCHOA
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37c3c14ad203ca59fbb3a8db6cb19c2cdb7913ceed984b276d5e70128f8ab94a

Documento generado en 21/04/2021 04:58:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**